



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**RECONSTRUCCIÓN AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

| | | | | | |
|-------|-----------------|------|-------|------|----|
| Fecha | 3 de marzo 2022 | Hora | 11:00 | AM X | PM |
|-------|-----------------|------|-------|------|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|---|---|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|---|-------------|-------|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2013 | 01688 |
| Dpto. | Municipio | | | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | | Consecutivo | |

| DATOS DEMANDANTES | |
|---------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS | MARTHA DORIS RIVERA TORO AMPARO DE JESUS MACIAS BERRIO (CURADORA) ANA ELCY ZAPATA RIVERA (CURADORA) |

| DATOS APODERADOS PARTE DEMANDANTE | |
|-----------------------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS | CARMEN ELENA ARANGO TORRES ANDREA ORTIZ AGUDELO (CURADORA) SERGIO SANCHEZ |

| APODERADA DEMANDADA COLPENSIONES | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | LINA MARIA ZAPATA BOTEROA |
| TARJETA PROFESIONAL | 335-958 del C.S. de la J. |

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

F A L L A

PRIMERO: Se declara que la señora MARTHA DORIS RIVERA TORO identificada con c.c nro. 43.529.149 si tiene derecho a percibir la pensión de sobreviviente a raíz de la muerte de su compañero MIGUEL ANGEL ZAPATA GUTIERREZ fallecido el 12 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena a COLPENSIONES que a partir del 1 de abril de 2023 inscriba en nómina de pensionados a la señora MARTHA DORIS RIVERA TORO para que se le continúe pagando pensión de sobreviviente en proporción del 20% sobre el 50% restante, teniendo en cuenta que a su hija ANA ELCY ZAPATA RIVERA se le viene pagando la pensión en proporción del 50%.

TERCERO: Se ordena pagar retroactivo pensión a MARTHA DORIS RIVERA TORO por la suma de **\$28.838.379,00**, liquidados desde septiembre 12 de 2012 hasta febrero 28 de 2023.

CUARTO: Se ordena a COLPENSIONES continuar pagando a la señora AMPARO DE JESUS MACIAS BERRIO el 30% del 50% de la pensión. Se ordena a COLPENSIONES que cuando la joven ANA ELCY ZAPATA RIVERA deje de percibir la pensión de sobreviviente que se le viene reconociendo, el porcentaje del 50% se acrecentara en favor de MARTHA DORIS RIVERA TORO el 20% y en favor de AMPARO DE JESUS MACIAS BERRIO el 30%.

QUINTO: Se ordena a COLPENSIONES pagar a la señora MARTHA DORIS RIVERA TORO la suma de \$3.000.000,00 por concepto de gastos funerarios. Suma que deberá ser INDEXADA desde el 12 de septiembre de 2012.

SEXTO: Se ordena a COLPENSIONES pagar a la señora MARTHA DORIS RIVERA TORO, INTERESES MORATORIOS sobre el retroactivo ordenado, desde el 24 de julio de 2023 y hasta que se verifique su pago.

SEPTIMO: NO prospera ninguna de las excepciones propuesta por COLPENSIONES.

OCTAVO: Costas procesales a cargo de COLPENSIONES y en favor de la señora MARTHA DORIS RIVERA TORO. Agencias en derecho en la suma de \$3.551.000,00.

LINKS AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b24eb7a3-3f37-4ce6-bf88-1c4a27efa772?vcpubtoken=32d3cbb5-d8e7-419b-84c2-5b94c3c825db>

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/73b0d836-184b-4253-a95e-6cd92df1e4d0?vcpubtoken=1a784353-a1ab-4bb8-85fc-18fd9b39f577>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c191930f44dd70d859e673f203e718d62849f4ee9ba6553206386847887f17d**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0149

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **MARIA LUCIA SANCHEZ RESTREPO** en contra de **AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro millones Cien Mil Pesos (\$4'100.000,00.) y agencias en derecho de segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000,00.), las cuales se encuentran a cargo de la AFP PROTECCION S.A y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro millones Cien Mil Pesos

(\$4'100.000,oo.); agencias en derecho de segunda instancia en la suma de Un Millón de Pesos (\$1'000.000,oo.).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de PROTECCION S.A, la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|----------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$4'100.000.oo |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | \$1'000.000.oo |
| Total..... | \$5'100.000.oo |

Total Costas y Agencias en derecho: Cinco Millones Cien Mil Pesos (\$5'100.000.oo.)

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ
SECRETARIO

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258c6299e69a2e1a2cbb6c20e93730ef72ddc87fd3a4e16a3a26539c67b6c1f3**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0816

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **DORA INES ARBOLEDA CARMONA** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos m.l (\$3'634.000.oo) a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y en favor de la demandante; sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio (AFP PROTECCION S.A.), y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|----------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$3'634.000.oo |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | 000.000.oo |
| Total..... | \$3'634.000.oo |

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos M.L (\$3'634.000.oo), a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y en favor del demandante.

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

SECRETARIO

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb96461c706e9954d68aeca97cdbe85f9bd7c913e5765cbc38e68a9b273cdd**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0566

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **WILSON DE JESUS VANEGAS PULGARIN** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede en el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **WILSON DE JESUS VANEGAS PULGARIN** contra **COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A.**, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos m.l (\$3'634.000.00) a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y en favor del demandante; sin costas en segunda instancia.

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la parte vencida en juicio (AFP PROTECCION S.A.), y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

| | |
|---|----------------|
| Agencias en derecho 1ra instancia | \$3'634.000.00 |
| Agencias en derecho 2da instancia..... | 000.000.00 |
| Total..... | \$3'634.000.00 |

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos M.L (\$3'634.000.00), a cargo de la AFP PROTECCION S.A. y en favor del demandante.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

SECRETARIA

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4305a3d68837970d36772cbb11efc0b68b74dcd3fd9b46e5b6f615f5ec9420f**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, marzo seis de dos mil veintitrés

Radicado N° 2019-0642

Se acepta la SUSTITUCION de poder que hace el Doctor GUSTAVO SANCHEZ PUERTA en calidad de Representante Legal de la Sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S con NIT. 900076073-9 quien, a su vez, actúa como apoderado de COLPENSIONES a la Dra. VALERIA ORTIZ RAMÍREZ, con T.P. N° 380.690, del CSJ. a la cual se le reconoce personería para actuar conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf7c79d04efbcab9dd49d5a8f3f2accefa0f1d8f91929e220c53968ce0f6a96**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 6 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0223

Demandante: MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

En el presente proceso ordinario CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA presenta renuncia al poder y aporta la constancia de haber comunicado al poderdante la misma, se hace procedente aceptar la RENUNCIA que del poder hace dicho mandatario judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho doctor CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, en calidad de apoderada de MARÍA ESPERANZA SANJUAN LÓPEZ.

De igual forma, se requiere a la demandante con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f25d9164b98b3b0b33b9325c9c891038d7d0479b7b615207df0162fb61da70**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-0488

Demandante: WILSON AVILA MALDONADO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

En el presente proceso ordinario CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA presenta renuncia al poder y aporta la constancia de haber comunicado al poderdante la misma, se hace procedente aceptar la RENUNCIA que del poder hace dicho mandatario judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

se acepta la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho doctor CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA, en calidad de apoderada de WILSON AVILA MALDONADO.

De igual forma, se requiere a la demandante con el fin de que constituya un nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf927961e3565e198744db60144af14bfb2eb4563f20c5dc833476e8f85a5b48**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

| | | | | | | |
|-------|---------------------|------|------|----|---|----|
| Fecha | 06 DE MARZO DE 2023 | Hora | 9:00 | AM | X | PM |
|-------|---------------------|------|------|----|---|----|

| RADICACIÓN DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----------|----------------|---|--------------|---|------------------------------------|---|-----|---|-------------|---|------|-----|
| 0 | 5 | 0 | 0 | 1 | 3 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | 3 | 2022 | 063 |
| Dpto. | Municipio | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | | Consecutivo | | | |
| DATOS DEMANDANTE | | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | | | | | | RUBEN DARIO MORALES RICARDO | | | | | | | |
| | | | | | | 15.664.454 | | | | | | | |

| DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE | |
|----------------------------------|--|
| NOMBRES Y APELLIDOS | ANDERSON DE JESUS ÁLZATE LOAIZA |
| TARJETA PROFESIONAL | 327-227 |
| APODERADA COLPENSIONES | |
| NOMBRE Y APELLIDOS | LINA MARIA ZAPATA BOTERO |
| TARJETA PROFESIONAL | 335-958 |
| APODERADO COLFONDOS | |
| NOMBRES Y APELLIDOS | JAIR ATUESTA |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 219-1242 |

| APODERADA PROTECCION | |
|----------------------|--------------------------|
| NOMBRES Y APELLIDOS | LUZ ADRIANA PEREZ |
| CÉDULA DE CIUDADANÍA | 242-249 |

Se ordena integrar al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Carga procesal que se impone a la parte demandante.

Se requiere a la AFP PROTECCION S.A para que 15 días antes de la fecha que se señalara para la audiencia que se hará completa, presente comparativo pensión del demandante

Para que tenga lugar la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/06d5661e-36d7-4c77-9ea9-920391514022?vcpubtoken=b46df218-d3b4-4bd3-9b29-9f961c5e809c>

Lo decidido fue notificado en estrados.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez Tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc7b818c30b523ca8d29c4125d8a82235ef2b4271f1dcdc0df59022d867307f**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0450
Demandante: OSCAR DE JESUS ZAPATA ZAPATA
Demandado: AFP PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En atención a la solicitud de reposición interpuesta por la parte demandante, en contra del auto que Rechaza la demanda: 10 de noviembre de 2022; el despacho observa que la parte demandante en tiempo oportuno, a través de correo electrónico con fecha 8 de noviembre de 2022 subsanó los requisitos exigidos por el despacho (notificación por estados el 31 de octubre de 2022), sin embargo por **error** del despacho el citado escrito subsanando los requisitos de la inadmisión, No había sido cargado al expediente digital. En consecuencia, el Despacho **REPONE** tal decisión y en su lugar **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **OSCAR DE JESUS ZAPATA ZAPATA** contra la **AFP PROTECCION S.A. y COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las sociedades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena a la apoderada de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor PABLO DUQUE SANCHEZ portador de la T. P. 213.100 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc7fb1d02785abcd35b41cfdcf1adbf9444a382a67ef73581abdd4b6155b53**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| ACCIÓN DE TUTELA | DERECHO DE PETICIÓN |
| ACCIONANTE | PATRICIA EDID URREGO GONZALEZ |
| ACCIONADO | FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" |
| RADICADO | 050013105003-2023-0077-00 |
| ASUNTO | ST- |

DERECHOS INVOCADOS:

La accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, los derechos de **dignidad humana, vivienda digna, igualdad y derecho petición.**

PRETENSIÓN:

Solicita la accionante se tutelen el derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a la entidad accionada a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

HECHOS:

Expresa la accionante que a través de derecho de petición del 6 de octubre de 2022 donde solicita el emparo constitucional por desplazamiento forzado y en su lugar la postulación para recibir subsidio familiar de vivienda para comprar vivienda usada. Hasta la fecha de presentación de esta tutela, la entidad reclamada FONVIVIENDA no ha dado respuesta al derecho de petición impetrado por la accionante.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Al cumplir la accionante con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la C. Nacional, se ordenó, el trámite correspondiente, a la vez que se ofició a la entidad accionada para que realizara los descargos que estimara convenientes e igualmente para que aportara los documentos que reposaran en la entidad y que se relacionaran con la petición de la accionante.

Una vez transcurrido el termino de traslado se tiene que la entidad accionada **FONVIVIENDA**, respondió la tutela, indicando que respecto al derecho de petición de la accionante, se le dio trámite a la misma la cual fue contestada mediante radicado 2022EE0104623 el 18 de octubre de 2022 y enviado a la dirección electrónica aportada por la accionante patriciaurrego1571@gmail.com, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela.

También se encontró que, en el hogar o núcleo familiar de la accionante, **no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto Fonvivienda, para acceder al Programa de Vivienda Gratuita**, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

CONSIDERACIONES:



La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción de una entidad pública, como ocurre en el caso en particular, presuntamente se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional.

Es así como esta acción Constitucional fue creada precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción u omisión de una entidad pública o particular, se genera una posible indefensión frente a los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna señala. Sin embargo tal y como se ha visto, la Corte constitucional y la misma Carta fundamental han señalado que este mecanismo es residual y solo procede cuando no existe procedimiento diseñado especialmente para la protección de los derechos invocados o cuando existiéndolo es necesario hacer uso de esta acción de manera excepcional a fin de evitar un daño eminente e irremediable.

Así las cosas, en la presente acción de tutela resulta claro que en principio, por la posible omisión de una entidad pública, es procedente esta acción, máxime cuando por la naturaleza del derecho invocado, este mecanismo es efectivamente el idóneo para alcanzar la pretensión reclamada.

Habiendo expuesto lo anterior, es pertinente centrarnos en el análisis del problema jurídico central de la presente acción de tutela, para lo cual es preciso recordar que el artículo 23 de Nuestra Carta Magna, eleva a categoría de derecho fundamental, la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones respetuosas a las entidades públicas o privadas con el fin de que se les suministre información de interés general o particular.



Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia 377 de 2000, estableció ciertos parámetros para la procedencia del derecho de petición, consagrándolos de la siguiente manera:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La propuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*

CASO CONCRETO

En oportunidad procesal o al momento de responder esta acción constitucional, la entidad Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" respondió de fondo el derecho de petición invocado por la accionante, mediante radicado 2022EE0104623 el 18 de octubre de 2022 y

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

enviado a la dirección electrónica aportada por el accionante patriciaurrego1571@gmail.com, soportes que se adjuntan a esta contestación de esta tutela, encontrando que en el hogar o núcleo familiar de la accionante, no se ha postulado en ninguna de las convocatorias que ha abierto "FONVIVIENDA", para acceder al Programa de Vivienda Gratuita, con el objetivo de aplicar la política de vivienda a favor de las personas más vulnerables del territorio nacional.

Por tal motivo, frente al derecho de petición se tiene que **se ha presentado un hecho superado**.

Por lo anterior, se denegarán los derechos fundamentales invocados por no encontrarse en esta oportunidad vulneración alguna que deba ser tutelada.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR la petición invocada por la señora **PATRICIA EDID URREGO GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.409.386 contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** de conformidad con lo consagrado en nuestra Carta Magna y por lo ya expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a67f0a0fab900323ae8d5e42ee970456c97175949dbe5562e1a7532649c8df**

Documento generado en 06/03/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION DE TUTELA

Radicado: 2023-0095
Demandante: MARINELA DE JESUS DUQUE JARAMILLO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, FONPET Y OFICINA DE BONOS PENSIONAES “OBP”

Estudiada la presente Acción Constitucional, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION DE LA TUTELA**, en los términos del decreto 2591 de 1991, a efectos de que en el término de Un (1) Día contado a partir de la notificación del presente auto, so **pena de rechazo** se cumpla con los siguientes requisitos:

1. En los términos de la pretensión de la presente acción de tutela, sírvase aportar el Derecho de Petición del 7 de diciembre de 2021 dirigido al Ejército Nacional de Colombia, donde solicita *“CERTIFICACION por el tiempo de mi compañero e igualmente se emitiera el CETIL y la Resolución que reconociera el pago con recursos del Ministerio de defensa del FONPET o de la OBP”*.
2. Aportar la sentencia proferida por el Juzgado Ocho (8) de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, proferida el día 22 de abril de 2022 con Radicado 2022-00039.

Al subsanar el citado requisito, enviar dicho escrito al correo j03labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ